

MEMORIA EJECUTIVA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

PROYECTO DE DECRETO, DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA REALIZACIÓN DEL PRÁCTICUM DE LOS ALUMNOS DE LOS GRADOS DE MAGISTERIO, PEDAGOGÍA Y PSICOLOGÍA, MÁSTER UNIVERSITARIO EN FORMACIÓN DEL PROFESORADO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA Y BACHILLERATO, FORMACIÓN PROFESIONAL Y ENSEÑANZA DE IDIOMAS Y DE LA FORMACIÓN EQUIVALENTE A LA FORMACIÓN PEDAGÓGICA Y DIDÁCTICA EXIGIDA PARA AQUELLAS PERSONAS QUE, ESTANDO EN POSESIÓN DE UNA TITULACIÓN DECLARADA EQUIVALENTE A EFECTOS DE DOCENCIA, NO PUEDEN REALIZAR LOS ESTUDIOS DE MÁSTER, EN CENTROS EDUCATIVOS NO UNIVERSITARIOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

INDICE

- FICHA DE RESUMEN EJECUTIVO.
- I. INTRODUCCIÓN.
 - II. FINES Y OBJETIVOS PERSEGUIDOS, OPORTUNIDAD Y LEGALIDAD DE LA NORMA.
 1. Contexto normativo.
 2. Oportunidad y legalidad de la norma.
 3. Fines y objetivos perseguidos.
 4. Alternativas.
 5. Inclusión en el Plan Normativo.
 - III. ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN.
 - IV. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO.
 - V. ADECUACIÓN AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.
 - VI. DEROGACIÓN NORMATIVA.
 - VII. IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO.
 - VIII. DETECCIÓN Y MEDICIÓN DE CARGAS ADMINISTRATIVAS.
 - IX. OTROS IMPACTOS.
 1. Impacto por razón de género.
 2. Impacto en materia de infancia, adolescencia y familia.
 - X. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN REALIZADA Y DE LAS CONSULTAS PRACTICADAS.
 1. Trámite de participación: consulta pública y audiencia e información pública.
 2. Informes a los que se somete el proyecto.
 - XI. EVALUACIÓN *EX POST*.

FICHA DE RESUMEN EJECUTIVO

| | | | |
|---|--|--------------|--------------|
| Consejería / Órgano proponente | Consejería de Educación, Ciencia y Universidades. Dirección General de Bilingüismo y Calidad de la Enseñanza | Fecha | Mayo de 2025 |
| Título de la norma | Proyecto de decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece el procedimiento para la realización del prácticum de los alumnos de los grados de Magisterio, Pedagogía y Psicología, Máster universitario en formación del profesorado de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanza de Idiomas, y de la formación equivalente a la formación pedagógica y didáctica exigida para aquellas personas que, estando en posesión de una titulación declarada equivalente a efectos de docencia, no pueden realizar los estudios de máster, en centros educativos no universitarios de la Comunidad de Madrid. | | |
| Tipo de memoria | Extendida <input type="checkbox"/> Ejecutiva <input checked="" type="checkbox"/> | | |
| OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA | | | |
| Situación que se regula | La realización del periodo prácticum de los alumnos de los grados de Magisterio, Pedagogía y Psicología, Máster Universitario en Formación del Profesorado de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanza de Idiomas y de la formación equivalente a la formación pedagógica y didáctica exigida para aquellas personas que, estando en posesión de una titulación declarada equivalente a efectos de docencia, no pueden realizar los estudios de máster, en centros educativos no universitarios de la Comunidad de Madrid. | | |
| Objetivos que se persiguen | <p>Los objetivos que se pretenden con la presente propuesta normativa son:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Regular, mediante una disposición normativa autonómica el proceso de realización de la formación inicial del profesorado no universitario previsto en el artículo 100 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en los centros educativos no universitarios de la región. - Determinar las funciones de todas las partes intervinientes en dicho proceso de capacitación didáctica y pedagógica del futuro profesorado de la región. | | |
| Principales alternativas consideradas | <p>Por parte de la Administración solo existe esta alternativa regulatoria. El mantenimiento de la confección de diversas órdenes del consejero con competencia en materia de Educación de carácter anual, difiere con el cumplimiento del principio de eficiencia de la Administración educativa. Otras alternativas no serían viables, ya que resulta preceptiva la aplicación de lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y en la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación de la Formación Profesional. La no regulación de realización del prácticum traería como consecuencia que los estudiantes de la región no pudiesen realizar sus prácticas, titular, ni ejercer la profesión docente.</p> | | |
| CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO | | | |
| Tipo de norma | Decreto | | |
| Estructura de la norma | El proyecto de decreto consta de una parte expositiva, una dispositiva, integrada por veintiséis artículos, distribuidos en cuatro capítulos, una disposición adicional, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales. | | |
| Informes a los que se somete el proyecto | <ul style="list-style-type: none"> - Informe de la Delegación de Protección de Datos de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades de la Comunidad de Madrid. | | |

| | |
|---|--|
| | <ul style="list-style-type: none"> - Informe de la Dirección General de Universidades de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades de la Comunidad de Madrid. - Informe de las secretarías generales técnicas de las Consejerías. - Informe de la Dirección General de Enseñanzas Artísticas de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades. - Informe de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades. - Informe de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo. - Informe de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo. - Informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local. - Informe de impacto por razón de género de la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales. - Informe sobre el impacto en la infancia, la adolescencia y la familia de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales. - Informe de la Dirección General de Atención al Ciudadano y Transparencia. - Dictamen del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid. - Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades. - Informe de la Abogacía General. - Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora. |
| <p>Trámites de participación: consulta pública / audiencia e información pública</p> | <p>Se prescinde del trámite de consulta pública debido a que la norma carece de impacto significativo sobre la actividad económica, tal y como prevé el artículo 5.4.c) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid. Asimismo, se prescinde de este trámite en virtud del artículo 60.3 de la Ley 10/2019, de 10 de abril.</p> <p>Se realizarán los trámites de audiencia e información pública, de conformidad con el artículo 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, y los artículos 4.2.d) y 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, durante el plazo de 15 días en el Portal de Transparencia.</p> |
| <p>ANÁLISIS DE IMPACTOS</p> | |
| <p>Adecuación al orden de competencias</p> | <p>La Comunidad de Madrid, al amparo de lo previsto en el artículo 29.1 del Estatuto de Autonomía, es competente para realizar el desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía.</p> <p>Asimismo, el artículo 21.g) Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, establece que corresponde al Consejo de Gobierno aprobar mediante Decreto los Reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes emanadas de la Asamblea, así como los de las Leyes del Estado, cuando la ejecución de la competencia corresponda a la Comunidad de Madrid en virtud del Estatuto de Autonomía,</p> |

| | | |
|---|---|---|
| | o por delegación o transferencia, y ejercer en general la potestad reglamentaria en todos los casos en que no esté específicamente atribuida al Presidente o a los Consejeros. | |
| Impacto económico y presupuestario | Efectos sobre la economía en general | Del contenido del proyecto no se deriva incidencia directa sobre la economía en general. |
| | En relación con la competencia | <input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia. |
| | Desde el punto de vista de las cargas administrativas | <input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: <input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada <input checked="" type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas. |
| | Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Comunidad de Madrid. <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras administraciones Territoriales. | <input type="checkbox"/> Implica un gasto. <input type="checkbox"/> Implica un ingreso. <input checked="" type="checkbox"/> No implica gasto presupuestario. |
| Impacto por razón de género | <input type="checkbox"/> Negativo <input checked="" type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo | |
| Impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia | <input type="checkbox"/> Negativo <input checked="" type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo | |
| Otros impactos considerados | | |

I. INTRODUCCIÓN.

El artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, señala que, con carácter general, cuando el centro directivo competente estime que de la propuesta normativa no se derivan impactos económicos, presupuestarios, sociales, sobre las cargas administrativas o cualquier otro análogo, apreciables, o estos no sean significativos, junto con el texto del proyecto normativo, se realizará una memoria ejecutiva.

El decreto objeto de desarrollo tiene como fin la regulación del periodo prácticum de los alumnos de los grados de Magisterio, Pedagogía y Psicología, Máster Universitario en Formación del Profesorado de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanza de Idiomas y de la formación equivalente a la formación pedagógica y didáctica exigida para aquellas personas que, estando en posesión de una titulación declarada equivalente a efectos de docencia, no pueden realizar los estudios de máster, en centros educativos no universitarios de la Comunidad de Madrid.

El desarrollo de este periodo formativo preceptivo no tiene relación ni constituye ningún tipo de ayuda pública, y por tanto está fuera de lo dispuesto en el artículo 1.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en cuyo caso está prevista la elaboración de una memoria abreviada, conforme al artículo 3 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

La regulación de esta formación práctica específica lleva desarrollándose en la región durante más de una década. Se trata de un proyecto normativo que pretende armonizar las prácticas formativas universitarias de las diferentes etapas educativas en un único texto de cuyo contenido no se derivan impactos económicos, presupuestarios, sociales, sobre las cargas administrativas o cualquier otro análogo. Por ello, tampoco ha de responderse a la necesidad de elaborar una memoria extendida, prevista en el artículo 7 del decreto 52/2021, de 24 de marzo, según el cual «(...) *en particular cuando se trate de*

anteproyectos de ley, de proyectos de decreto legislativo y de reglamentos ejecutivos con un impacto relevante de carácter económico, presupuestario, social, sobre cargas administrativas o cualquier otro, se elaborará una memoria extendida que se referirá a la justificación de su acierto y oportunidad, el análisis de los impactos y la descripción de su tramitación y consultas, conforme a lo que se indica en los siguientes apartados».

II. FINES Y OBJETIVOS PERSEGUIDOS, OPORTUNIDAD Y LEGALIDAD DE LA NORMA.

1) Contexto normativo.

Siguiendo lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, (en adelante, Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo), relativo a la formación inicial del profesorado, ésta se ajustará a las necesidades de titulación y de cualificación requeridas por la ordenación general del sistema educativo. Cada etapa educativa prevista en esta norma prevé unos requisitos de capacitación didáctica y pedagógica específicos, y, en alguno de ellos, marca determinadas excepciones.

En primer lugar, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, establece en su artículo 92 que la atención educativa directa en Educación Infantil recaerá en profesionales que posean el título de Maestro en Educación Infantil o el título de Grado equivalente. Asimismo, en su artículo 93, dispone que para impartir las enseñanzas de Educación Primaria será necesario estar en posesión del título de Maestro en Educación Primaria o título de Grado equivalente. Por ello, la Orden ECI/3854/2007, de 27 de diciembre, por la que se establecen los requisitos de verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Maestro en Educación Infantil y la Orden ECI/3857/2007, de 27 de diciembre, por las que se establecen los requisitos de verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Maestro en Educación Primaria, disponen la realización de una fase de prácticum que tendrá carácter presencial y que se desarrollará en centros de Educación Infantil o en centros de Educación Primaria reconocidos como

centros de formación en prácticas, mediante convenios entre las administraciones educativas y las universidades.

De igual forma, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, establece en los artículos 94, 95 y 97 que, para impartir docencia en los niveles de Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanza de Idiomas será necesario estar en posesión de la formación pedagógica y didáctica de nivel de postgrado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 100 de la citada Ley. Por ello, el Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria, modificado por el Real Decreto 1146/2011, de 29 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria, así como los Reales Decretos 1834/2008, de 8 de noviembre, y 860/2010, de 2 de julio, afectados por estas modificaciones, expone en su artículo 9 que para ejercer la docencia en estos ámbitos será necesario estar en posesión de un título oficial de máster que acredite dicha formación pedagógica y didáctica.

Igualmente, el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional, expone en su artículo 165 que para impartir docencia en ofertas formativas de Formación Profesional integradas en el sistema educativo se exigirán los requisitos de titulación y formación establecidos en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo. Ello será también aplicable a aquellas personas que, estando en posesión de una titulación declarada equivalente a efectos de docencia, no pueden realizar los estudios de máster, debiendo asimismo cursar la formación pedagógica que exige el artículo 100 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, tal y como queda recogido en la Orden EDU/2645/2011, de 23 de septiembre, por la que se establece la formación equivalente a la formación pedagógica y didáctica exigida para aquellas personas que, estando en posesión de una titulación declarada equivalente a efectos de docencia no pueden realizar los estudios de máster.

Asimismo, el artículo 96 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, prevé que para ejercer la docencia de las enseñanzas artísticas será necesario estar en posesión de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100 de esta Ley. El artículo prevé determinadas excepcionalidades de incorporación como profesor especialista a profesionales no necesariamente titulados.

En este sentido, para el ejercicio de la docencia de enseñanzas deportivas, el artículo 98 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, dispone la misma previsión de formación pedagógica y didáctica del artículo 100.

Y, finalmente, el artículo 99 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, prevé que los profesores de enseñanzas para las personas adultas comprendidas en la ley, que conduzcan a la obtención de un título académico o profesional, deberán contar con la titulación establecida con carácter general para impartir las respectivas enseñanzas.

2) Oportunidad y legalidad de la norma.

Hasta este momento y bajo el marco normativo estatal, la Comunidad de Madrid ha publicado anualmente órdenes del titular de la consejería con competencia en materia de Educación para establecer este procedimiento. Hasta el año 2022 se hizo con una división por etapas universitarias de grado y máster, y en el año 2023 se distinguió entre centros sostenidos con fondos públicos y centros privados.

Se considera necesaria su actual confección debido a la previsión específica en materia de Seguridad Social dispuesta en la disposición adicional quincuagésima segunda del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social en materia de cotización de los alumnos que realicen dichas prácticas, que se motivará con posterioridad.

Ahora, con esta propuesta normativa se armonizan en una sola disposición todas las etapas y tipologías de centro. La iniciativa normativa, por

tanto, pretende mejorar la calidad de la regulación evitando duplicidades, cualquier tipo de dispersión normativa, cargas innecesarias y accesorias que puedan derivarse, racionalizando así la gestión de los recursos públicos. De este modo, todas las universidades (sea cual sea su titularidad) y todos los centros educativos no universitarios (sea cual sea las enseñanzas o la etapa educativa que impartan) acudirán a un mismo texto normativo con rango de decreto, que no se modificará con el inicio de cada curso escolar.

Pretende igualmente definir y perfilar las funciones a desempeñar por todos los agentes que intervienen en el prácticum, con el fin de mejorar la calidad de la oferta de las prácticas de estos estudiantes.

3) Fines y objetivos perseguidos.

El objetivo principal y fin último de este proyecto normativo, consiste en regular y mejorar la organización y funcionamiento del periodo prácticum de los alumnos de los grados de Magisterio, Pedagogía y Psicología, Máster Universitario en Formación del Profesorado de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanza de Idiomas y de la formación equivalente a la formación pedagógica y didáctica exigida para aquellas personas que, estando en posesión de una titulación declarada equivalente a efectos de docencia, no pueden realizar los estudios de máster, en centros educativos no universitarios de la Comunidad de Madrid.

Todo ello tiene por finalidad responder a la necesidad de facilitar a los alumnos de grado, máster y formación equivalente que requieran preceptivamente estar en posesión de una formación pedagógica y didáctica específica para ejercer su futura profesión, el acceso a la práctica docente directa y a la orientación psicopedagógica, permitiéndoles, además, conocer los aspectos normativos, pedagógicos, organizativos y de funcionamiento interno de los centros, con el apoyo y bajo la tutela de personal docente en ejercicio activo en el aula.

Ello implica determinar las funciones de todas las partes intervinientes en dicho proceso de capacitación didáctica y pedagógica del futuro profesorado de

la región, tanto en los centros educativos no universitarios (tutor de prácticas y coordinador de prácticas), como en las universidades (tutor de prácticas de la universidad y responsable de coordinación de las prácticas en la universidad). Requiere, igualmente determinar las funciones a desempeñar por la dirección general con competencia en materia de universidades (en lo que respecta a la autorización de las universidades para poder ofertar sus materias de prácticum en la Comunidad de Madrid) y por la dirección general con competencia en materia de formación del profesorado a la hora de gestionar el proceso de asignación de centros educativos no universitarios de prácticas y las plazas a éstos asignadas. Igualmente, pretende regular el proceso de asignación de créditos de innovación al profesorado que decida ejercer las labores de tutoría en centros educativos no universitarios.

Finalmente, pretende adecuar mediante una norma autonómica todo el proceso de formación inicial del profesorado no universitario, en todas las etapas previstas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

4) Alternativas.

Desde el curso escolar 2010-2011 se han sucedido, de forma anual, dos órdenes del titular de la consejería con competencia en materia de Educación de forma independiente para regular, por un lado, las prácticas de grado en Magisterio, Pedagogía y Psicología, y, por otro, el de máster en formación del profesorado en Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Formación Profesional, Enseñanzas de Idiomas y para profesorado especialista en sectores singulares.

En el año 2023 se aprobó el Real Decreto-ley 2/2023, de 16 de marzo, de medidas urgentes para la ampliación de derechos de los pensionistas, la reducción de la brecha de género y el establecimiento de un nuevo marco de sostenibilidad del sistema público de pensiones, que supuso para la comunidad educativa universitaria y no universitaria un nuevo marco condicionado de realización de esta actividad formativa eminentemente práctica.

Como consecuencia de las modificaciones introducidas en materia de Seguridad Social por el Real Decreto-ley 2/2023, de 16 de marzo citado, se consideró necesario establecer durante el curso escolar 2023-2024 un procedimiento diferenciado para la gestión del prácticum según participasen centros educativos no universitarios públicos y sostenidos con fondos públicos o centros privados. Por ello, se aprobó la Orden 2708/2023, de 24 de julio, del Consejero de Educación, Ciencia y Universidades, sobre la realización del prácticum del alumnado de los grados de Magisterio, Pedagogía y Psicología, Máster Universitario en Formación del Profesorado de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanza de Idiomas y de la formación equivalente, durante el curso 2023-2024 en centros educativos no universitarios de la Comunidad de Madrid.

Y de otra parte, debido a todas las consecuencias en materia de Seguridad Social que pudieran derivarse para la Administración educativa madrileña, se publicó la Orden 3836/2023, de 6 de octubre, del Consejero de Educación, Ciencia y Universidades, sobre el reconocimiento de los centros educativos no universitarios de titularidad privada para la realización del prácticum del alumnado de los grados de Magisterio, Pedagogía y Psicología, Máster Universitario en Formación del Profesorado en Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanza de Idiomas y de formación equivalente, durante el curso 2023-2024 en la Comunidad de Madrid.

El presente decreto pretende unir de forma directa y natural todas las prácticas formativas conducentes al ejercicio de la formación docente, no de forma separada y anual, de centros sostenidos con fondos públicos y privados, sino de forma conjunta y con vocación de permanencia.

Recientemente, la Orden 3234/2024, de 18 de julio, del Consejero de Educación, Ciencia y Universidades, por la que se establece el procedimiento para la realización del prácticum de los alumnos de los grados de Magisterio, Pedagogía y Psicología, Máster Universitario en Formación del Profesorado de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y

Enseñanza de Idiomas y de la formación equivalente, durante el curso 2024-2025 en centros educativos no universitarios de la Comunidad de Madrid, sin constituir una norma marco, sí que ha regulado conjuntamente todas las etapas educativas universitarias y enseñanzas impartidas en centros educativos no universitarios sostenidos con fondos públicos y de titularidad privada, indicando las especialidades de cada uno de los centros y titulaciones. Esta orden realiza una remisión específica para la determinación del empresario responsable a efectos de Seguridad Social, encargado de realizar las cotizaciones sociales y responsable, asimismo, de la práctica de las altas, bajas o variaciones de datos. El presente proyecto normativo pretende perfilar dicha obligación y remitirla a las universidades públicas o privadas que oferten estos estudios.

Por otro lado, en la actualidad el procedimiento para la elaboración de disposiciones en materia de formación inicial del profesorado no se encuentra regulado de una manera completa y cerrada en el ordenamiento jurídico de la Comunidad de Madrid, por lo que, con carácter supletorio, se ha de recurrir al ordenamiento estatal, sin perjuicio de las especialidades dispersas en el ordenamiento autonómico. El presente decreto responde a la necesidad de establecer un procedimiento de desarrollo del prácticum propio, capaz de simplificar las relaciones con universidades y centros educativos de cualquier titularidad, garantizando una mayor seguridad jurídica en el ámbito de la regulación de la formación práctica docente inicial en la Comunidad de Madrid.

A estos efectos, hay que tener en cuenta que el incremento de exigencias formales que la normativa vigente en materia educativa está imponiendo de manera progresiva, está generando, a su vez, un proceso intenso de elaboración de disposiciones propias de la Comunidad Autónoma. De esta forma, el proyecto de decreto es una disposición instrumentalmente necesaria, que viene a llenar el actual vacío normativo existente en materia de formación inicial del profesorado en la Comunidad de Madrid, estableciendo la regulación de los aspectos de organización del proceso de realización de prácticas formativas para la impartición de docencia en las enseñanzas propias de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

5) Inclusión en el Plan Normativo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se ha de justificar la tramitación del proyecto de decreto, al no estar previsto en el Plan Normativo de la Comunidad de Madrid para la XIII Legislatura (2023-2027), aprobado por Acuerdo de Consejo de Gobierno, de fecha 20 de diciembre de 2023.

El desarrollo del presente proyecto de decreto no se previó en el Plan Normativo, previsto en el artículo 3.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, proyectando inicialmente continuar con el mismo sistema de funcionamiento existente desde el curso escolar 2010-2011, mediante la publicación de órdenes anuales.

No obstante, la publicación del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional, la Ley 1/2024, de 7 de junio, por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales, así como del Criterio Interpretativo 3/2024, de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social en el que refunde su criterio 11/2023, de 5 de julio, y sus sucesivas ampliaciones sobre aplicación de la disposición adicional quincuagésima segunda del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, hacen necesario establecer un marco jurídico con vocación de permanencia que garantice la seguridad jurídica del procedimiento en la región.

Por ello, el desarrollo de la presente norma resulta esencial para afrontar la situación que se regula. De no desarrollarse, los estudiantes universitarios de grado, máster y formación equivalente que requieran de forma preceptiva realizar sus prácticas en centros educativos no podrán titular, pues dichos periodos formativos son parte de sus planes de estudios.

Asimismo, y como consecuencia derivada de ello, tampoco podrán incorporarse al sistema educativo en calidad de docentes, participar en procesos selectivos o incorporarse a las plantillas de centros privados o sostenidos con fondos públicos de la región y del resto del país.

III. ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN.

En la elaboración del decreto se han tenido en cuenta los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Se cumplen los principios de necesidad y de eficacia, puesto que esta iniciativa normativa está justificada por la necesaria regulación de la actividad formativa de carácter práctico y preceptivo para acceder a la función docente, y con ello garantizar la calidad del sistema educativo en la región.

Asimismo, se cumple en principio de proporcionalidad, ya que el decreto regula los aspectos imprescindibles para el fin que pretende conseguir y atender la necesidad de adecuar, tras quince años de funcionamiento de dos órdenes paralelas y anuales del titular de la consejería con competencia en materia de Educación, con objeto de regular las prácticas conducentes al ejercicio de la función docente.

Respeto el principio de seguridad jurídica, ya que se integra en el ordenamiento jurídico vigente tanto a nivel autonómico como nacional y de la Unión Europea, en cuanto que adecúa su contenido normativo a lo dispuesto en el Decreto 61/2022, de 13 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se establece para la Comunidad de Madrid la ordenación y el currículo de la etapa de Educación Primaria, el Decreto 65/2022, de 20 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen para la Comunidad de Madrid la ordenación y el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria, el Decreto 64/2022, de 20 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen en la Comunidad de Madrid la ordenación y el currículo del Bachillerato, así como todas las disposiciones relativas al currículo de los títulos de Formación Profesional de la región, Enseñanzas de Idiomas y demás enseñanzas previstas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, que prevén para su impartición estar en posesión de una formación pedagógica y didáctica específica.

También cumple con el principio de transparencia, pues se someterá a los trámites de audiencia e información pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, y 4.2.d) y 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y, una vez aprobada la norma se publica en el Portal de Transparencia.

En aplicación del principio de eficiencia, la iniciativa normativa evita cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionaliza en su aplicación la gestión de los recursos públicos, optimizando los medios humanos y materiales, así como da cumplimiento a la obligación prevista en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, relativa a los fines del sistema educativo, entre los que se incluye la formación inicial y permanente del profesorado. Aúna en un mismo texto normativo con rango de decreto (sin necesidad de ser publicado al inicio de cada curso escolar) en una sola disposición todas las etapas y tipologías de centro, evitando duplicidades.

IV. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO.

1) Contenido.

La presente disposición normativa se estructura en veintiséis artículos, distribuidos en cuatro capítulos, una disposición adicional, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El proyecto de decreto une la regulación del procedimiento de realización de prácticas de los alumnos de los grados de Magisterio, Pedagogía y Psicología, Máster Universitario en Formación del Profesorado en Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanza de Idiomas y de formación equivalente, en centros sostenidos con fondos públicos y privados de forma conjunta, completa y cerrada dentro del marco regulador de la Comunidad de Madrid.

El decreto desarrolla los principios, agentes y el funcionamiento de la realización del prácticum por parte de los alumnos de los grados de Magisterio,

Pedagogía y Psicología, junto al de Máster en Formación del Profesorado de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional, Enseñanza de Idiomas, y formación pedagógica y didáctica equivalente. Todo ello con la finalidad de adecuar su iniciación en la práctica docente directa y en la orientación psicopedagógica, permitiéndole, además, conocer los aspectos normativos, pedagógicos, organizativos y de funcionamiento de los centros, con el apoyo y bajo la tutela de personal docente en ejercicio activo en el aula.

El Capítulo I consta de tres artículos y prevé el objeto, el ámbito de aplicación de la norma y los principios que regirán el procedimiento de realización del prácticum en la Comunidad de Madrid.

El Capítulo II, relativo a alumnos, las universidades y los centros educativos no universitarios de prácticas, consta de cinco artículos. Regulan, entre otras cuestiones, el perfil de alumno que realiza estas prácticas (que puede tener o no estudios universitarios, ya que los futuros profesores especialistas en sectores singulares no tienen dicha titulación, pero sí requieren de una formación equivalente para impartir docencia), así como sus obligaciones como alumnos.

Establece a continuación la obligatoriedad de suscripción de convenio entre la dirección general con competencias en materia de formación del profesorado con las universidades para realizar dichas prácticas en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, y expone el contenido de las solicitudes para la formalización de estos convenios a realizar por las universidades. En este capítulo se establece expresamente que la relación convencional para la realización del prácticum con los centros educativos no universitarios privados será exclusiva de las universidades de titularidad privada. Ello es debido a que el artículo 108 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo establece en su artículo 108.3 que la prestación del servicio público de la educación se realizará a través de los centros públicos y privados concertados. De ello se desprende la no obligatoriedad de asunción de responsabilidades por parte de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades en materia de Seguridad Social, y la autonomía de la voluntad de las partes (en el caso de relación universidad

privada-centro educativo no universitario) a la hora de conveniar en el ámbito de la realización de las prácticas.

Lo que sí se establece desde la normativa estatal de forma preceptiva es que la Administración educativa debe ser quien autorice a esos centros educativos no universitarios de prácticas.

Por ello, la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades pretende no asumir solidaria o subsidiariamente responsabilidad en materia de ausencia o defectos en las cotizaciones sociales de los estudiantes si hubiere alguna incidencia, conforme al artículo 18 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, entre universidades públicas y centros educativos no universitarios privados.

Continúa el artículo 7 estableciendo que los centros universitarios adscritos a universidades públicas no dispondrán de autonomía para conveniar unilateralmente con centros educativos no universitarios privados, esto es, deberán seguir los cauces convencionales establecidos para la universidad pública a la que están adscritos, no pudiendo firmar convenios con centros educativos no universitarios unilateralmente. Finalmente, se describen las condiciones de los centros de formación en prácticas (los requisitos de los centros para adquirir tal condición, el sistema de solicitud para ser reconocido como tal, la designación discrecional de centros en supuestos de extraordinaria y urgente necesidad, entre otras).

El Capítulo III, relativo a las partes intervinientes en el prácticum, consta de once artículos. Describe el perfil del tutor de prácticas del centro educativo no universitario, los coordinadores de prácticas del centro educativo no universitario, el tutor de prácticas de la universidad, el responsable de coordinación de las prácticas en las universidades, las relaciones entre tutores, coordinadores, responsables de coordinación de prácticas de las universidades y la dirección general competente en materia de formación del profesorado. Asimismo, regula las actuaciones que deberá seguir la dirección general competente en materia de formación del profesorado y se describen las funciones de la comisión de seguimiento (encargada de supervisar el proceso de

implantación y realización de las prácticas), así como el sistema de constitución y funcionamiento de la comisión rectora (que velará por la adecuada actuación de la comisión de seguimiento y por la efectiva consecución del prácticum).

El Capítulo IV, que trata el desarrollo del prácticum, consta de siete artículos y describe el procedimiento de asignación de centros de formación en prácticas, las relaciones entre las universidades privadas y los centros públicos, el proceso de incorporación de los alumnos en el centro educativo no universitario, su estancia en éste, la cobertura de la responsabilidad civil de estos estudiantes, así como la previsión específica en materia de Seguridad Social prevista en la disposición adicional quincuagésima segunda del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social en materia de cotización. Igualmente se prevé el sistema de seguimiento y evaluación del prácticum en los centros educativos y la potestativa formación de los tutores. Finalmente, se dispone expresamente que tanto la dirección general con competencia en materia de formación del profesorado como las universidades serán, respectivamente, responsables del tratamiento de los datos personales de sus respectivos agentes intervinientes en el prácticum.

La disposición adicional única, relativa a la exigencia de la formación pedagógica y didáctica a que se refiere el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, para determinados cuerpos docentes, dispone que en tanto no se regule el desarrollo del plan formativo de las enseñanzas establecidas en el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, queda diferida la exigencia de esta formación didáctica y pedagógica a los aspirantes a ingreso en los Cuerpos de Profesores de Música y Artes Escénicas, Profesores de Artes Plásticas y Diseño y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño.

Ello es debido a que el apartado 3 del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley, relativo a

la exigencia de la formación pedagógica y didáctica a que se refiere el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, establece que *«(...) en tanto no se regule para cada enseñanza la formación establecida en el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, queda diferida la exigencia de esta formación a los aspirantes a ingreso en las especialidades de Tecnología, de Psicología y Pedagogía y las correspondientes a las distintas enseñanzas de Formación Profesional de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y de Profesores Técnicos de Formación Profesional, así como para el ingreso en los Cuerpos de Profesores de Música y Artes Escénicas, Profesores y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño y Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas»*.

Igualmente, la Ley 1/2024, de 7 de junio, por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales, establece en el artículo 69.2 relativo a la ordenación de los cuerpos docentes, que *«El Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas, podrá establecer las condiciones y los requisitos para que el personal funcionario perteneciente a alguno de los cuerpos docentes recogidos en el apartado anterior pueda excepcionalmente desempeñar funciones en las enseñanzas artísticas profesionales o, en su caso, en otras enseñanzas distintas de las asignadas a su cuerpo con carácter general. Para tal desempeño se determinará la titulación, formación o experiencia que se consideren necesarias»*. Hasta el momento no se ha dispuesto el plan de estudios ni los contenidos específicos para realizar la formación didáctica y pedagógica prevista por la Ley 2/2006, de 3 de mayo. Por ello, como sí está reflejada dicha exigencia en la norma se ha dispuesto la disposición adicional única en la norma.

La disposición transitoria única, establece que durante el curso escolar 2024-2025 se atenderá para la realización del prácticum a lo establecido en la Orden 3234/2024, de 18 de julio, del Consejero de Educación, Ciencia y Universidades, por la que se establece el procedimiento para la realización del prácticum de los alumnos de los grados de Magisterio, Pedagogía y Psicología, Máster Universitario en Formación del Profesorado de Educación Secundaria

Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanza de Idiomas y de la formación equivalente, durante el curso 2024-2025 en centros educativos no universitarios de la Comunidad de Madrid. Esto es, aquellos estudiantes que hayan iniciado sus prácticas formativas conforme a lo establecido en la Orden 3234/2024, de 18 de julio (respecto a la elección de centro, documentación, evaluación, etc.), permanecerán con el régimen y la estructura del prácticum prevista en esta disposición.

La disposición derogatoria única prevé la derogación de la Orden 3234/2024, de 18 de julio, del Consejero de Educación, Ciencia y Universidades, por la que se establece el procedimiento para la realización del prácticum de los alumnos de los grados de Magisterio, Pedagogía y Psicología, Máster Universitario en Formación del Profesorado de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanza de Idiomas y de la formación equivalente, durante el curso 2024-2025 en centros educativos no universitarios de la Comunidad de Madrid. Si bien, hasta la expiración del curso escolar 2024-2025, para garantizar la seguridad jurídica de la comunidad educativa (universidades, estudiantes y centros educativos no universitarios), se mantendrá el régimen dispuesto en la Orden 3234/2024, de 18 de julio, tal y como prevé la disposición transitoria única.

La disposición final primera dispone la habilitación al titular de la consejería competente en materia de Educación para dictar las disposiciones que sean precisas para el desarrollo de lo dispuesto en el decreto.

Y finalmente la disposición final segunda enuncia su entrada en vigor.

2) Análisis jurídico.

Se trata de una propuesta con rango de decreto, destinada a organizar el sistema de realización de las prácticas previstas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, dispuestas como la formación inicial del profesorado para el ejercicio efectivo de su futura profesión.

La norma es coherente con el derecho nacional y de la Unión Europea, no altera el reparto de competencias constitucional y se ajusta a lo dispuesto en el marco de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

La regulación de la realización de estas prácticas formativas no remuneradas responde esencialmente a su armonización por etapas educativas y tipología de estudios universitarios, a la determinación del empresario a efectos de Seguridad Social obligado a efectuar las cotizaciones sociales de los alumnos, y al perfilado y actualización de las funciones de todos los agentes intervinientes para el buen desarrollo de las prácticas de formación inicial del profesorado previstas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

V. ANÁLISIS SOBRE LA ADECUACIÓN DE LA PROPUESTA NORMATIVA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

La Comunidad de Madrid, al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.30ª de la Constitución española y en el artículo 29.1 de su Estatuto de Autonomía, es competente para realizar el desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de las competencias que en materia educativa corresponden al Estado.

Asimismo, y en coherencia con lo dispuesto en el artículo 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, corresponde al Consejo de Gobierno aprobar mediante decreto los reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes emanadas de la Asamblea, así como los de las Leyes del Estado, cuando la ejecución de la competencia corresponda a la Comunidad de Madrid en virtud del Estatuto de Autonomía, o por delegación o transferencia, y ejercer en general la potestad reglamentaria en todos los casos en que no esté específicamente atribuida al Presidente o a los Consejeros.

Conforme a la normativa citada, el proyecto se adecúa al orden de distribución de competencias establecido en la Constitución española, en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid y en las normas específicas sobre la materia.

La preparación del proyecto compete a la Dirección General de Bilingüismo y Calidad de la Enseñanza, en virtud del artículo 15.n) del Decreto 248/2023, de 11 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades.

VI. DEROGACIÓN NORMATIVA.

No se procede a realizar derogación de una norma con rango de decreto que regula esta materia en la Comunidad de Madrid. Desde el año 2009 se han ido sucediendo para cada curso escolar órdenes del consejero competente en materia de Educación.

VII. IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO.

1) Impacto económico.

En lo relativo al análisis de las posibles repercusiones del presente proyecto normativo en los aspectos económicos (desde una interpretación amplia del término), la propuesta normativa no supone un impacto económico significativo sobre los productos o los servicios, ni sobre la productividad de los profesores que decidan acoger a un alumno en prácticas, ya que la decisión de ser tutor de prácticas no implica una retribución salarial complementaria. Asimismo, la propuesta normativa no implica ningún tipo de modificación que repercuta económicamente en los salarios del personal docente.

Tampoco tiene efectos sobre el empleo (ni facilitando la creación de empleo ni promoviendo su destrucción directa).

En cuanto a los efectos sobre la innovación, esta norma regula el procedimiento de realización de la formación inicial de los futuros profesores de la región con la mayor calidad y repercutiendo en las futuras generaciones docentes. Sin embargo, ello no implica reorganización alguna en el funcionamiento de los centros educativos ni coste económico alguno.

2) Impacto presupuestario.

2.1. Consideraciones previas.

En lo relativo al análisis del impacto presupuestario, éste tiene por objeto medir el efecto que el proyecto normativo tendrá previsiblemente sobre los gastos y los ingresos públicos, tanto no financieros como financieros, presentes y de futuros ejercicios presupuestarios. No supone ninguna intensificación de equipos informáticos ni requiere la creación de soportes o redes nuevas. Hasta el momento, todo el proceso de gestión de centros educativos, plazas, docentes tutores y recepción de la documentación se está realizando en un entorno seguro, mediante las credenciales de identificación de Educamadrid de los centros y de forma gratuita.

La norma no introduce novedades en materia retributiva, ni genera modificaciones en el cómputo horario de los docentes ni en ninguna condición laboral de éstos.

Únicamente se efectúa la contraprestación del ejercicio de dicha tutoría mediante la consideración de ésta como una actividad de innovación, de acuerdo con el artículo 7.2 del Decreto 120/2017, de 3 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la formación permanente, la dedicación y la innovación del personal docente no universitario de la Comunidad de Madrid. Ello no conlleva retribución económica directa alguna, sino exclusivamente la concesión de créditos formativos para el futuro pago de sus complementos de antigüedad en el puesto (sexenios). La posibilidad de adquirir los créditos necesarios para los pagos de los complementos de antigüedad en el puesto (sexenios) no se limitan a este tipo de actividad del docente, sino que abarcan acciones formativas online y presenciales, participación en programas de movilidad, formación en lenguas extranjeras, etc. Esto es, su no realización no repercutiría negativamente en el reconocimiento de dichos complementos, ni desde la perspectiva de su alcance, ni desde la de su cuantía.

En el supuesto de los coordinadores de prácticas de los centros educativos no universitarios, esta función recae inicialmente sobre el director. En los centros públicos el artículo 31 del Real Decreto 82/1996, de 26 de enero, por

el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria, así como el artículo 30 del Real Decreto 83/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, describen cuáles son las funciones del director del centro. El director del centro educativo representa al centro institucionalmente, dirige y coordina las actividades, y mantiene las debidas relaciones institucionales con todas las unidades orgánicas de la Administración educativa. Ello implica la percepción de un complemento retributivo y la correspondiente liberación horaria. En idéntica situación se encuentra el resto de miembros del equipo directivo: tanto el jefe de estudios como secretario del centro tienen una atribución funcional específica, un complemento retributivo y una liberación horaria. Por ello, y debido a que en primera instancia es el director del centro quien debe ejercer las funciones de coordinador de prácticas, y en segunda instancia el resto de miembros del equipo directivo, no se prevé ninguna compensación horaria, económica o en materia de créditos de formación o innovación por el ejercicio de esta función.

En lo relativo al pago de las cotizaciones a la Seguridad Social de los alumnos que realicen las prácticas en centros sostenidos con fondos públicos, el proyecto normativo expresa que la realización de prácticas de formación por parte de los estudiantes no constituye vínculo laboral ni contractual de ningún tipo entre estos y la consejería competente en materia de Educación, ni entre los estudiantes y el centro educativo no universitario en el que se realicen las mismas. Tampoco dará derecho a contraprestación económica alguna durante su desarrollo. Asimismo, se estará a lo dispuesto en la disposición adicional quincuagésima segunda del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, respecto a la inclusión en el sistema de Seguridad Social de los alumnos que realicen prácticas formativas o prácticas académicas externas incluidas en programas de formación. A este respecto, prevé expresamente este proyecto de disposición que, para la realización de las prácticas en centros sostenidos con fondos públicos, serán las universidades las encargadas de efectuar las cotizaciones sociales, asumiendo éstas la condición de empresario a efectos de

Seguridad Social, manteniéndose el mismo régimen que el actual, sin que suponga incremento de gasto para la Comunidad de Madrid.

Esta norma prevé la regulación convencional de las prácticas formativas no remuneradas y la cotización a la Seguridad Social de las mismas por la empresa, institución o entidad en la que se desarrollen éstas, salvo que en el convenio o acuerdo de cooperación que, en su caso, se suscriba para su realización se disponga que tales obligaciones corresponderán al centro de formación responsable de la oferta formativa. Mediante este proyecto normativo se traslada expresamente la obligación de cotizar a las universidades.

En el supuesto de los centros educativos privados y las universidades privadas, el texto de la norma deja a su criterio la determinación de esta obligación. En todo caso, la Comunidad de Madrid no asumirá el pago ni las responsabilidades derivadas del impago de estas cotizaciones.

Indicar finalmente que la participación en los órganos colegiados previstos en la norma no supone el percibo de retribución, dieta o compensación alguna.

VIII. DETECCIÓN Y MEDICIÓN DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS.

Considerándose cargas administrativas aquellas que deben llevar a cabo tanto empresas como ciudadanos para cumplir con las obligaciones derivadas de la norma, cabe reseñar que éstas son análogas a las que ya existen con las disposiciones actualmente vigentes, encomendándose el soporte administrativo y digital del citado decreto a la Dirección General de Bilingüismo y Calidad de la Enseñanza. Por tanto, cabe concluir que no se introducen nuevas cargas administrativas para los docentes tutores, los coordinadores de prácticas, los alumnos, los tutores de las universidades y los responsables de la coordinación de las prácticas de las universidades.

IX. OTROS IMPACTOS.

1) Impacto por razón de género.

En virtud a lo dispuesto en aplicación del artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres procede solicitar este informe de impacto.

La competencia para el análisis del impacto por razón de género y la consecución de los objetivos de igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres corresponde a la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales. El informe se solicita de conformidad con el artículo 6.1.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y el artículo 9.1.b) del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales.

2) Impacto en materia de infancia, adolescencia y familia.

En aplicación del artículo 22 *quinquies* de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, y el artículo 47 de la Ley 4/2023, de 22 de marzo, de Derechos, Garantías y Protección Integral de la infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid, debe solicitarse informe en relación a este impacto. La competencia para el análisis del impacto en materia de infancia, adolescencia y familia corresponde a la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales.

El informe se solicita de conformidad con el artículo 6.1.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo y el artículo 7.15 del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre.

X. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN REALIZADA Y DE LAS CONSULTAS PRACTICADAS.

1) Trámite de participación: consulta pública y audiencia e información pública.

Tal y como expone el artículo 5.4.c) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, podrá prescindirse del trámite de consulta pública si la norma carece de impacto significativo en la actividad económica. En todo caso, expresa seguidamente este artículo, la concurrencia de las causas enunciadas será apreciada por el centro directivo proponente y se justificará en la MAIN. En concreto, la propuesta normativa no tiene impacto en la actividad económica.

Igualmente, respecto del derecho de participación en la elaboración de disposiciones de carácter general, el artículo 60.3 de la Ley 10/2019, de 10 de abril prevé que podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información pública previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración autonómica o de entes u organizaciones vinculadas o dependientes de ésta, o cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen.

La norma objeto de aprobación pretende regular el proceso de realización de prácticas de los estudiantes universitarios relativas a la formación inicial del profesorado no universitario dispuesta en el artículo 100 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, el proyecto será sometido a trámite de audiencia e información pública a través del portal de transparencia, durante un plazo mínimo de quince días hábiles.

2) Informes a los que se somete el proyecto.

Con carácter inicial, se solicitaron los siguientes informes:

- Recibido informe de la Dirección General de Universidades de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, con fecha 14 de octubre de 2024, conforme a lo previsto en el artículo 17 del Decreto 248/2023, de 11 de

octubre por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, no se formulan observaciones. La solicitud inicial de este informe es debida a lo previsto en el artículo 5 del proyecto normativo. Hasta el momento, todas las universidades que han querido suscribir convenio para la realización de las prácticas de sus alumnos en centros educativos no universitarios de la Comunidad de Madrid han debido formular una solicitud a la dirección general competente en materia de universidades a través del registro electrónico, en el plazo de veinte días hábiles desde que la dirección general con competencia en materia de formación del profesorado publicase las orden del Consejero de Educación, Ciencia y Universidades que regulaba anualmente cada proceso de prácticum. Estas solicitudes debían ajustarse a lo dispuesto en el Real Decreto 1509/2008, de 12 de septiembre, por el que se regula el Registro de Universidades, Centros y Títulos (RUCT, en adelante). El actual artículo 5 del proyecto normativo mantiene esa obligatoriedad de solicitud ante la dirección general con competencia en materia de Universidades, y por ello se solicitó informe inicial.

- Recibido informe de la Dirección General de Enseñanzas Artísticas de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, con fecha 3 de octubre de 2024, conforme a lo previsto en el artículo 25 del Decreto 248/2023, de 11 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, no se formulan observaciones. La solicitud de este informe proviene del mandato realizado en el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, que dispone que los docentes de enseñanzas artísticas deberán estar en posesión de una adecuada capacitación pedagógica para impartir docencia. Posteriormente, la disposición transitoria primera del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley establece: «*Asimismo, en tanto no se regule*

para cada enseñanza la formación establecida en el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, queda diferida la exigencia de esta formación a los aspirantes a ingreso en las especialidades de Tecnología, de Psicología y Pedagogía y las correspondientes a las distintas enseñanzas de Formación Profesional de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y de Profesores Técnicos de Formación Profesional, así como para el ingreso en los Cuerpos de Profesores de Música y Artes Escénicas, Profesores y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño y Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas». Hasta el día de hoy los docentes que opositan a estas enseñanzas artísticas no deben cursar necesariamente esta formación pedagógica, debido a que no se oferta. No obstante, la Ley 1/2024, de 7 de junio, establece en el artículo 69.2 relativo a la ordenación de los cuerpos docentes, que «El Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas, podrá establecer las condiciones y los requisitos para que el personal funcionario perteneciente a alguno de los cuerpos docentes recogidos en el apartado anterior pueda excepcionalmente desempeñar funciones en las enseñanzas artísticas profesionales o, en su caso, en otras enseñanzas distintas de las asignadas a su cuerpo con carácter general. Para tal desempeño se determinará la titulación, formación o experiencia que se consideren necesarias». Hasta el momento no se ha dispuesto el plan de estudios ni los contenidos específicos para realizar la formación didáctica y pedagógica prevista por el Ley 2/2006, de 3 de mayo. Por ello, como sí está reflejada dicha exigencia en la norma se ha dispuesto la disposición adicional única en la norma y se ha consultado a la dirección general con competencia en materia de Enseñanzas Artísticas dicha inclusión.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se han solicitado los siguientes informes:

- Recibido informe de la Delegación de Protección de Datos de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, en materia de protección de datos, con fecha 3 de octubre de 2024, conforme a lo previsto en el artículo 8.1 in

fine del Decreto 52/2021, de 24 de marzo. Se asumen todas las observaciones efectuadas, especialmente la relativa a que la dirección general competente en materia de formación del profesorado y cada una de las universidades que decidan conveniar, serán respectivamente responsables del tratamiento de datos que realicen. La observación relativa al fin del tratamiento de datos y el periodo de conservación de los mismos, al ser una mención expresa a lo establecido en el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, no se incluye.

- Recibido informe de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades de la Comunidad de Madrid, con fecha 13 de diciembre de 2024, conforme a lo establecido en el artículo 8.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y el artículo 21.r) del Decreto 248/2023, de 11 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, se asumen todas las observaciones efectuadas a excepción de:
 - La reformulación de la parte expositiva de la norma relativa a la formación equivalente (ya que es una cita literal de la norma).
 - La sustitución en el artículo 6 del proyecto normativo del término «convencional», al no incluirse motivación para ello y no indicarse igualmente en el informe emitido por la Oficina de Calidad Normativa nada al respecto.
 - En lo referente al reconocimiento de la condición de tutor de prácticas relativa a *«asimismo la condición de tutor de prácticas de centro educativo no universitario, podrá ser reconocida en los procedimientos en materia de personal docente que así se determinen»*, atendiendo al derecho comparado, otras comunidades autónomas no incluyen como méritos en sus procedimientos selectivos haber asumido la condición de tutor de prácticas.
 - Asimismo, en lo referente a la inclusión de un orden de prelación en la elección de las plazas como tutores, se asume la alusión a la prioridad de

los catedráticos en los centros educativos que existan, ya que el cuerpo de maestros que ejerce sus funciones en los Colegios de Educación Infantil y Primaria no prevé esta figura, así como en el supuesto de los profesores especialistas de sectores singulares en Formación Profesional.

- Igualmente, se utilizará este orden de prelación priorizando al catedrático cuando la Administración educativa tuviese que nombrar por necesidades de la organización del prácticum a docentes.
 - Respecto al resto de disposiciones en materia de orden de prelación del personal docente que no tenga la condición de catedrático (funcionarios interinos y funcionarios de carrera con o sin destino definitivo en el centro) respecto de la selección de tutores de prácticas en centros educativos no universitarios, resulta complejo establecer, debido a las necesidades organizativas e incidencias que acaecen en los centros educativos a lo largo del curso escolar, dicho orden de prelación con carácter general, debido al gran volumen de universidades, estudiantes y centros educativos no universitarios que intervienen en este proceso de prácticum anualmente en todas las etapas educativas no universitarias.
 - En lo referente a la figura del coordinador de prácticas, se ha reformulado el articulado para aclarar las diversas cuestiones relativas a su condición: deberá existir preceptivamente en todos los centros públicos (haya o no alumnos de prácticum), deberá ofertar a inicio de curso obligatoriamente al claustro la posibilidad de ser tutor de prácticas, no recibirá retribución, ni compensación horaria o crediticia alguna por ello, y en supuestos excepcionales podrá delegar tal función prioritariamente en otros miembros del equipo directivo, en idénticas condiciones. Igualmente, el Informe de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades indicó expresamente que *«según lo expuesto, no se desprende que la tramitación de esta norma suponga ningún impacto presupuestario por incremento de cupo docente en Capítulo I»*.
- Informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, con fecha 11

de diciembre de 2024, conforme a lo previsto en el artículo 4.2.c) y el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en el artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid, y en el artículo 25.3.a) del Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local. Se han asumido todas las observaciones a excepción de las siguientes:

En lo relativo al título y al preámbulo:

- (i) Se propone sustituir el título del proyecto de decreto actual, poco claro y excesivamente largo por *«proyecto de decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se regulan determinados aspectos del prácticum para la docencia en centros docentes no universitarios»*. La realización de estas prácticas formativas está dirigida exclusivamente al mandato de formación inicial del profesorado dispuesto en el artículo 100 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo. Esto es, existen numerosos grados universitarios en los que se prevén prácticas no remuneradas en centros educativos, tales como enseñanzas de grado en pedagogía musical, pedagogía de la danza, enfermería escolar, etc. Las prácticas previstas en estas enseñanzas no están comprendidas dentro de la formación pedagógica y directa exigida para ser docente en el artículo 100 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo. Por tanto, el título de la norma tiene que hacer referencia expresa a las titulaciones de grado, master o formación equivalente que preceptivamente requieran realizar el prácticum. Así lo dispone la normativa comparada de otras comunidades autónomas tales como Castilla y León o Aragón.
- (ii) En el preámbulo de la norma *«se sugiere, en cualquier caso, citar los distintos preceptos de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, con anterioridad a la normativa reglamentaria que la desarrolla»*. El preámbulo de la norma está dispuesto realizando un análisis de la evolución de la implantación de la formación didáctica y pedagógica obligatoria en cada una de las etapas y cuerpos docentes que existen.

Respecto al articulado y la parte final:

- (i) Se sugiere valorar simplificar el contenido del artículo 3 [actual artículo 2] y sustituirlo por: «*El decreto es de aplicación a las universidades y centros docentes no universitarios de la Comunidad de Madrid*». De la redacción propuesta en el citado informe no quedan claros todos los agentes que potencialmente pueden intervenir en el proceso de prácticum, ni de los cuerpos docentes o etapas que preceptivamente deban estarlo.
- (ii) Respecto a la publicación en el Portal de Transparencia, existe una plataforma creada ex profeso por la Administración educativa regional para su publicación institucional.
- (iii) Respecto al reconocimiento en materia de créditos de innovación del profesorado se ha asumido la observación (actual artículo 11.5) y a su vez, se ha modificado la redacción del actual artículo 12.5 relativo al no reconocimiento de créditos de innovación en el supuesto de finalización de la condición de tutor de prácticas por causas imputables a este.
- (iv) En lo relativo a la retribución económica de los tutores, efectivamente no podrán percibir ningún tipo de beneficio económico por parte de las universidades, pero sí de carácter académico, tales como la participación en seminarios o actividades que organice la universidad, u otras derivadas del intercambio académico entre docentes.

Respecto a la tramitación, se asumen todas las observaciones, a excepción de la remisión del proyecto de decreto al Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid y al Consejo de Estudiantes Interuniversitario, se estará a lo dispuesto en el periodo para formular alegaciones respecto de la audiencia y tramitación públicas para su posible atención.

- Recibido informe de impacto por razón de género de la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales de la Comunidad de Madrid, con fecha 3 de diciembre de 2024, de conformidad con el artículo 6.1.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y el artículo 9.1.b) del Decreto 241/2023, de

20 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, se considera que el proyecto normativo tiene un impacto neutro.

- Recibido informe en materia de impacto en la infancia, la adolescencia y la familia de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales de la Comunidad de Madrid, con fecha 3 de diciembre de 2024, de conformidad con el artículo 6.1.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 22 *quinquies* de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas y el artículo 7.15 del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre, se dispone que el proyecto normativo «*no genera ningún impacto en materia de Familia, Infancia y Adolescencia*».
- Informes de las secretarías generales técnicas de las Consejerías, conforme a lo establecido en el artículo 4.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.
 - Recibido informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, con fecha 4 de diciembre de 2024, no se formulan observaciones.
 - Recibido informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con fecha 19 de diciembre de 2024, se asumen todas las observaciones relativas a la asunción del pago de las cotizaciones a la Seguridad Social por parte de las universidades públicas y se solicitarán los informes propuestos.
 - Recibido informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Digitalización, con fecha 12 de diciembre de 2024, no se formulan observaciones.
 - Recibido informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Vivienda, Transportes e Infraestructuras, con fecha 3 de diciembre de 2024, no se formulan observaciones.

- Recibido informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad, con fecha 12 de diciembre de 2024, no se formulan observaciones.
- Recibido informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, con fecha 11 de diciembre de 2024, no se formulan observaciones.
- Recibido informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, con fecha 13 de diciembre de 2024, se realizan diversas observaciones relacionadas con el cumplimiento de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. En concreto (en relación con el actual artículo 23.3) las siguientes:

«Previamente al inicio del periodo de prácticas, la universidad deberá solicitar a los estudiantes del prácticum, que vaya a ejercer actividades que impliquen contacto habitual con menores, la aportación de una certificación negativa del Registro Central de Delincuentes Sexuales, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.»

Los estudiantes citados en el párrafo primero estarán obligados a comunicar en el plazo máximo de cinco días a la universidad cualquier cambio que se produzca en dicho Registro respecto de la existencia de antecedentes, aun cuando estos se deriven de hechos anteriores al inicio de las prácticas.

La existencia sobrevenida de antecedentes en el Registro Central de Delincuentes Sexuales y de Trata de Seres Humanos conllevará el cese inmediato de la participación de los referidos estudiantes en el prácticum. En todo caso será de aplicación lo previsto en la Ley Orgánica 8/2021, de 8 de junio y en la Ley 4/2023, de 22 de marzo, en relación con las consecuencias de la existencia de antecedentes, la obligación de comunicación de los mismos y las consecuencias de su incumplimiento. En particular, el incumplimiento de la obligación de facilitar la certificación

negativa del registro central de delincuentes sexuales y de trata de seres humanos constituye infracción grave conforme a lo previsto en el artículo 132.ñ) de la Ley 4/2023, de 22 de marzo o muy grave cuando efectivamente existieran antecedentes».

A este respecto, el artículo 26 relativo a protección de datos establece que tanto la dirección general con competencias en materia de formación del profesorado y cada una de las universidades son responsables del tratamiento de sus respectivos datos. El cumplimiento del artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, implica que los datos recogidos deben ser adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación a los fines para los que son tratados. El texto original del artículo exige a las universidades realizar esas comprobaciones en cumplimiento de la Ley Orgánica 8/2021, de 8 de junio y en la Ley 4/2023, de 22 de marzo, sin requerir que la dirección general con competencia en materia de formación del profesorado recabe por segunda vez la misma documentación que preceptivamente deben requerir las universidades.

- Recibido informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, con fecha 5 de diciembre de 2024, no se formulan observaciones.
- Recibido informe de la Dirección General de Presupuestos, con fecha 18 de diciembre de 2024, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional primera de la Ley 15/2023, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2024, vigente en ese momento, y el artículo 5.1.k) del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo. La solicitud del informe se efectúa a requerimiento del Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, y su sentido es favorable.
- Recibido informe a la Dirección General de Atención al Ciudadano y Transparencia, de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, con fecha 14 de febrero de 2025, conforme a lo dispuesto en el Decreto

85/2002, de 23 de mayo, por el que se regulan los Sistemas de Evaluación de la Calidad de Servicios Públicos y se aprueban los Criterios de Calidad de la Actuación Administrativa de la Comunidad de Madrid (artículo 4.g) y al Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno (artículo 9.2.f), en particular cuando se trate de la regulación de nuevos procedimientos administrativos o modificaciones de los existentes. La solicitud del informe se efectúa a instancia del Informe de Coordinación y Calidad Normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local. Se incluye la remisión en el artículo 5 del proyecto normativo a la introducción de los requisitos de presentación de la solicitud de los centros universitarios para ofertar la realización del prácticum.

- Recibido segundo informe de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades de la Comunidad de Madrid, con fecha 21 de febrero de 2025, conforme a lo establecido en el artículo 8.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y el artículo 21.r) del Decreto 248/2023, de 11 de octubre por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, concluye afirmando que: *«(...) De acuerdo con la redacción informada y la normativa vigente, no se ha previsto ninguna compensación horaria o contraprestación a la figura del coordinador, por lo que procede confirmar que no se aprecia impacto presupuestario en Capítulo I»*.
- Recibido informe favorable de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid, con fecha 27 de febrero de 2025, solicitado en relación con el artículo 7.1.e) del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo. La solicitud del informe se efectuó a requerimiento del Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, recibándose contestación expresa con fecha 27 de febrero de 2025 por parte de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades indicándose que, *«de acuerdo a la normativa vigente, no se ha previsto ninguna compensación*

horaria o contraprestación a la figura del coordinador, por lo que procede confirmar que no se aprecia impacto presupuestario en el Capítulo I, aclarando definitivamente la cuestión».

- Recibido Dictamen del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, con fecha 10 de abril de 2025, en virtud de lo establecido en el artículo 2.1.b) de la Ley 12/1999, de 29 de abril, de creación del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, se dispone lo siguiente.
 - En cuanto a las dos observaciones materiales o de contenido efectuadas por el Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, se incluyen ambas, según la propuesta de redacción efectuada en el Dictamen de la Comisión Permanente (CP6/2015) relativo a este proyecto de decreto. No obstante, en la segunda observación, relativa a la supresión en la figura del coordinador de prácticas de la función de *«elaborar junto con el tutor universitario los planes de prácticas de los alumnos que acudan al centro»* y la inclusión de ésta entre las funciones del tutor de prácticas dispuestas en el artículo 10, no se efectúa dicha inclusión, debido a que entre las funciones del tutor de prácticas del centro no universitario (artículo 10.a) y del tutor de prácticas de la universidad (artículo 14.2.a) ya se prevé la necesidad de elaborar conjuntamente un *«programa individual de trabajo»* de los alumnos de prácticum. Ello podría dar a confusión respecto de la necesidad de confección de un nuevo documento de trabajo en ambas figuras intervinientes en el periodo de prácticas.
 - Respecto a las observaciones ortográficas, erratas y sugerencias, se asumen todas excepto las que se mencionan a continuación.
 - Observación ortográfica, errata y sugerencia primera, tercer párrafo, relativa a la supresión del término *«remisión»* y su sustitución por el vocablo *«mandato»*. Se mantiene. La permuta terminológica podría incurrir en un cambio de significado del contenido del fragmento concreto de la parte dispositiva de la norma.
 - Observación ortográfica, errata y sugerencia décima, relativa al artículo 25 del proyecto normativo. Se mantiene la redacción inicial cuya intención prescribe la suscripción de convenio para lo

dispuesto en el borrador de proyecto normativo, así como las que requiriese su ejecución. La propuesta efectuada que incluye la expresión «que se consideren necesarias» no circunscribe el carácter preceptivo en la delimitación de la habilitación de desarrollo convencional.

- Recibido voto particular de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras, Federación Regional de Enseñanza de Madrid, con fecha 14 de abril de 2025, se incide en diversas cuestiones:
 - La ausencia de participación en general, haciendo alusión a la tramitación de urgencia (recuérdese que esta norma no se está tramitando con carácter de urgencia), así como la ausencia de participación en lo relativo a la repercusión del proyecto normativo en el ámbito de la negociación colectiva, afirmando que el texto normativo *«despliega una clara correlación con la formación inicial del profesorado y de las obligaciones del profesorado tutor de las prácticas»*, todo ello en relación con el artículo 37 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, respecto de las condiciones de trabajo que afecten a las retribuciones de los funcionarios, los criterios generales sobre ofertas de empleo público, y sobre la planificación estratégica de los recursos humanos en aquellos aspectos que afecten a las condiciones de trabajo. Al respecto, no sería necesario dicho trámite de negociación colectiva, por cuanto el proyecto normativo no prevé incidencia sobre el Capítulo I ni en lo referente a las condiciones relativas a jornada, horario o salario de los empleados que decidan voluntariamente ejercer las labores de tutoría.
 - Asimismo, el texto realiza una observación relativa a la profesión docente en Madrid, la ausencia de desarrollo profesional y el agravio comparativo en relación con otras comunidades autónomas, en lo relativo al sistema de compensación por el ejercicio de las labores de tutoría. A este respecto, normativa comparada de otras comunidades autónomas, tales como Andalucía o Castilla León, tampoco reconocen expresamente una compensación retributiva.

- En el texto del voto particular la Confederación sindical expone su disconformidad respecto del dictamen del Consejo Escolar. Por ello, propone la tutorización máxima de tres alumnos, habiéndose mantenido en el proyecto de disposición un número máximo de tutorización de dos y su potencial ampliación solo cuando concurren circunstancias excepcionales.
 - Igualmente, el voto particular realiza consideraciones acerca de observaciones no incluidas en el Dictamen, tales como el no reconocimiento retributivo ni en cómputo horario de la labor de tutores y coordinadores.
 - Incide, asimismo, en la ausencia de un lenguaje igualitario por razón de sexo. El texto normativo ha recibido informe favorable de impacto por razón de género de la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales de la Comunidad de Madrid, por lo que debe rechazarse la observación sobre el uso del lenguaje.
 - Concluye rechazando la propuesta exponiendo la aparente obsolescencia y descontextualización de la norma, así como la importancia del cuidado de la tutorización en la formación inicial del profesorado. A este respecto, la realización de la fase de prácticas en materia de formación inicial del profesorado se ha realizado respetando lo establecido desde su previsión en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y en normativa previa, siguiendo la estructura dispuesta desde la Administración General del Estado. Atendiendo a la normativa comparada, el proceso de prácticum resulta muy similar en todas las comunidades autónomas de nuestro país, caracterizándose por ser un proceso inserto en los planes de estudios universitarios cuya consecución está desarrollada a partir de disposiciones elaboradas por el Ministerio competente en materia de Educación durante las últimas dos décadas.
- Recibido voto particular con fecha 14 de abril de 2025, efectuado por el miembro del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, D. Emilio Díaz Muñoz (FERE-CECA Madrid), expone que el texto normativo genera una situación de agravio entre centros no universitarios de titularidad pública y

privada, exponiendo que «*el propio texto cercena dichas prácticas, cuando éstas se han de realizar en centros docentes de ESO o Bachillerato no sostenidos con fondos públicos. Es decir, la red de centros privados sin concierto quedaría al margen de este recorrido de los alumnos en la realización de su prácticum académico, con la consiguiente pérdida para este sector y, con ello, para el propio alumnado*». La asunción de pagos y responsabilidades presentes y futuras en materia de Seguridad Social exige la determinación del empresario a efectos de Seguridad Social en los centros sostenidos con fondos públicos. Cuestión que sí puede quedar dispuesta por la libertad de pacto entre las partes en el supuesto de centros educativos no universitarios privados y universidades privadas, tal y como dispone en el proyecto normativo.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se solicitarán los siguientes informes:

- Informe de la Secretaría General Técnica de Educación, Ciencia y Universidades, de conformidad con el artículo 8.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.
- Informe de la Abogacía General, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid.
- Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, conforme a lo previsto en el artículo 5.3.c) de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo.

XI. EVALUACIÓN EX POST.

El artículo 3.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, establece que la MAIN indicará si la norma debe someterse a evaluación *ex post* por parte de la consejería promotora de la iniciativa normativa, así como los términos y plazos previstos para llevarla a cabo.

Las razones que justificarían llevar a cabo una evaluación *ex post* serían:

- a) Coste o ahorro presupuestario significativo para la Administración General del Estado.
- b) Incremento o reducción de cargas administrativas para los destinatarios de la norma que resulte significativo por el volumen de población afectada o por incidir en sectores económicos o sociales prioritarios.
- c) Incidencia relevante sobre los derechos y libertades constitucionales.
- d) Impacto relevante por razón de género.
- e) Impacto relevante sobre la infancia y adolescencia o sobre la familia.

La publicación de la norma no generará coste ni ahorro presupuestario, ni incremento o reducción de cargas administrativas para los destinatarios de la misma. Tampoco incide sobre el resto de razones justificativas para llevar a cabo este análisis *ex post* de la norma respecto a derechos y libertades constitucionales, impacto por razón de género e impacto sobre la infancia, la adolescencia o la familia.

Por todo ello, no se considera necesaria la realización de la evaluación *ex post* de la norma.

EL DIRECTOR GENERAL DE BILINGÜISMO Y
CALIDAD DE LA ENSEÑANZA

Fdo.: D. David Cervera Olivares